

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-250/2018

RECURRENTES: ÁLVARO RIVERO
ROCANDIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: MARYJOSE SOSA
BECERRA Y VICENTE ALDO
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El diez de mayo de dos mil dieciocho Álvaro Rivero Rocandio y otros, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, interpusieron recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida el tres de mayo por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-REC-250/2018

de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México¹, en el juicio electoral ST-JE-6/2018.

Mediante la referida sentencia, se confirmó la diversa fallada por el Tribunal Electoral de aquella entidad², por la que, entre otras cuestiones, se vinculó al cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco para que realizara modificaciones presupuestales a efecto de garantizar el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente a dos mil dieciocho, a favor de Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de síndica municipal; asimismo, para asignarle recursos económicos para la contratación de personal suficiente para el debido desempeño de sus labores, y para que se abstuvieran de realizar actos que pudieran constituir violencia política de género, contra la referida síndica.

2. Turno. El once de mayo pasado la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

¹ En adelante, Sala Regional Toluca.

² En lo sucesivo, TEEM.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

Lo anterior, debido a que se controvierte una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Toluca en un juicio electoral, a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

³ En lo sucesivo, LGSMIME.

2.1. Proceso electoral local

2.1.1. Elección municipal

El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los integrantes de sus ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al de Jaltenco.

2.2. Entrega de constancia

El siguiente diez de junio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jaltenco, expidió la constancia de mayoría que acreditaba a Yuritzi Jhosselin López Oropeza como síndica propietaria del referido ayuntamiento.

2.3. Presupuesto de egresos dos mil dieciocho

El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del cabildo aprobaron el presupuesto de egresos del señalado ayuntamiento correspondiente al presente ejercicio fiscal.

2.4. Juicio ciudadano local

2.4.1. Promisión

En contra de la anterior determinación, el veintiocho de febrero siguiente, Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de síndica municipal, promovió el medio de impugnación local.

El TEEM radicó el asunto el pasado siete de marzo bajo el número de expediente JDCL/48/2018.

2.4.2. Sentencia

El cinco de abril del presente año, el TEEM, emitió sentencia en el sentido de vincular al cabildo para realizar las modificaciones presupuestales y gestiones necesarias a fin de:

- Garantizar el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes al presente año, a favor de Yuritzi Jhosselin López Oropeza.
- Garantizar y asignar a la Sindicatura los recursos económicos para la contratación de personal suficiente para la administración municipal.
- Vincular al presidente municipal y al resto de las regidoras y regidores, así como exhortar a los servidores públicos de ayuntamiento a que se abstuvieran de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la entonces actora.
- Dar vista a las contralorías del Poder Legislativo local, así como del ayuntamiento, al Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado.

2.5. Medio de impugnación ante Sala Regional

2.5.1. Demanda

Inconformes con la sentencia del TEEM, el pasado doce de abril, Álvaro Rivero Rocandio, Miguel Ángel Montiel Arévalo, Elizabeth Juana García Balderas, Benigno Ramírez Islas, Xochitl Hernández Pérez, Rodolfo Clara Rodríguez y Gustavo Felipe García Martínez, en su carácter de regidores del ayuntamiento de Jaltenco promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.5.2. Tercera interesada

Durante la tramitación del medio de impugnación, Yuritzí Jhosselin López Oropeza compareció como tercera interesada.

2.5.3. Reconducción de la vía a juicio electoral.

Mediante acuerdo de dieciocho de abril siguiente, la Sala Regional determinó que el juicio ciudadano no era el medio de impugnación idóneo para controvertir la sentencia del TEEM; por lo que, ordenó integrar el juicio electoral, ST-JE-6/2018.

2.5.4. Sentencia reclamada

El tres de mayo del año en curso, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia impugnada, al considerar que:

- No se violentó el derecho de audiencia de los actores en la instancia local, ya que, al ser integrantes del ayuntamiento se les consideró como parte de la autoridad entonces responsable, de forma que al rendir el correspondiente informe circunstanciado se les garantizó el referido derecho de audiencia; además de que, todos y cada uno de ellos, presentaron su respectivo informe circunstanciado.
- La demanda del juicio ciudadano local se presentó de manera oportuna, dado que, de la copia certificada del acta de la correspondiente sesión de cabildo, se apreciaba que el presupuesto de egresos del municipio se aprobó el veintidós de febrero del año en curso.
- Los motivos de agravio hechos valer por los entonces actores no controvertían las consideraciones del TEEM, ya que se limitaban a señalar que no realizaron actos de violencia contra la síndica municipal, y que no formaron parte de los juicios precedentes en los que se acreditó la violencia política de género.
- Los entonces actores carecían de legitimación para controvertir las

consideraciones del TEEM relacionadas con las cargas que tal órgano jurisdiccional le impuso al ayuntamiento, como órgano colegiado, y señalado como autoridad responsable.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 66, apartado 1, inciso a), en relación con los artículos 7, apartado 2, 9, apartado 3, y 10 apartado 1, inciso b), de la LGSMIME, relativa a la interposición extemporánea.

3.2. Marco normativo

Los preceptos procesales invocados establecen el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, así como la manera mediante la cual se debe realizar el cómputo de ese plazo, de acuerdo con lo siguiente:

Conforme con el artículo 8, apartado 1, de la LGSMIME, por regla general, los medios de impugnación previstos en tal ordenamiento procesal deberán promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones expresamente ahí previstas**.

En ese orden, el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a), del citado ordenamiento fija un plazo diferente para interponer el recurso de reconsideración, que será **dentro de los tres días contados a**

partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, el artículo 26, apartado 1, de la propia LGSMIME dispone que las notificaciones a que se refiere tal ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; en tanto que, del diverso 27, apartados 1 y 4, se obtiene que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia; y, en caso de que el domicilio donde se deba realizar la diligencia, esté cerrado o la persona con la que se entiende se negare a recibir la cédula correspondiente, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la ley en cita, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento procesal, se desechará de plano.

En este sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

3.3. Análisis de caso

Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente, al haberse interpuesto de forma extemporánea, toda vez que, de las constancias que obran en autos se observa que la

Sala Regional Toluca dictó la sentencia controvertida el pasado tres de mayo.

De esas mismas constancias, se advierte que el siguiente cuatro de mayo, a las quince horas con ocho minutos, el actuario encargado de practicar la notificación personal a los ahora recurrentes se constituyó en el inmueble ubicado en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco⁴, y al no encontrarlos ni a persona alguna con quien entender la diligencia, procedió a fijar la cédula de notificación y siete copias de la sentencia de mérito en la puerta de las oficinas y salón de los regidores del referido ayuntamiento, en términos del apartado 4 del artículo 27 de la LGSMIME⁵.

En la fecha referida, el actuario procedió a fijar en los estrados de la Sala Regional Toluca copia de la cédula de notificación, la razón de la notificación y copia de la sentencia impugnada, derivado de no encontrar presentes a los entonces actores y estar cerradas sus oficinas⁶.

Lo anterior, conforme con las correspondientes cédulas y razones de notificación que cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la LGSMIME.

⁴ Señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones en la demanda de juicio ciudadano presentada ante la Sala Regional Toluca.

⁵ Tal como consta en la cédula y razón de notificación que constan a foja 95 y 96 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Foja 98 del cuaderno accesorio 1.

SUP-REC-250/2018

De esta manera, en términos de los artículos 26, apartados 1 y 3, así como 27, apartado 4, de la referida ley general procesal, la notificación que se reclama de la Sala Regional Toluca, surtió efectos el mismo día cuando se practicó, esto es, el pasado cuatro de mayo.

Por tanto, el plazo para interponer el presente recurso de reconsideración transcurrió del siete al nueve de mayo del año en curso, lo anterior, sin considerar el cinco y seis de ese mes, al ser inhábiles por ser sábado y domingo⁷, ya que, el acto controvertido no guarda relación con el actual proceso electoral tanto federal como local que se desarrollan en el Estado de México⁸.

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el diez de mayo, es evidente que resulta extemporáneo como se demuestra en la siguiente tabla:

MAYO							
Jueves 3	Viernes 4	Sábado 5	Domingo 6	Lunes 7	Martes 8	Miércoles 9	Jueves 10
Emisión de la sentencia	Notificación personal Surte efectos tal notificación	Día inhábil	Día inhábil	(1)	(2)	(3) Fenece plazo	(4) Presentación de la demanda

⁷ Además, no se tiene constancia alguna en autos con lo cual se pudiera acreditar que el cuatro de mayo, fecha cuando se practicó la notificación, hubiera sido declarado inhábil.

⁸ Conforme con el artículo 7, apartado 2, de la LGSMIME.

3.4. Conclusión

Conforme con lo razonado y con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esté órgano jurisdiccional advierte que resulta extemporánea la interposición del recurso de reconsideración, y de ahí, que deba desecharse de plano.

Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-1372/2017, SUP-REC-1375/2017, SUP-REC-103/2018 y SUP-REC-247/2018.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, y al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad prevista en el artículo 10, apartado, inciso b), de la LGSMIME, lo procedente es desechar de plano el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-REC-250/2018

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO